



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
GODOFREDO MOISÉS ÁLVAREZ  
FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Moisés Álvarez Flores contra la resolución de fojas 321, de fecha 16 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró nula la sentencia que declaró improcedente la demanda, por lo cual ordenó la continuación del proceso y que el juzgado emitiera un nuevo pronunciamiento.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
GODOFREDO MOISÉS ÁLVAREZ  
FLORES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El presente recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto señalado en el fundamento precedente (no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado), pues la alegada afectación del derecho al trabajo, en virtud de la cual se pretende que se declare nula la renuncia al trabajo por mutuo disenso de fecha 12 de marzo de 2016, como consecuencia de haberse acogido por error y engaño al programa de cese voluntario iniciado el 29 de febrero de 2016, toda vez que se proporcionó información falsa a los trabajadores sobre un acuerdo de disolución y liquidación de la planta de Ilo, e incluso se hizo hincapié en que terminado el plazo del programa se iba a aplicar el cese colectivo para quienes no se acogieran al cese voluntario, se ha tornado irreparable luego de la interposición de la demanda.
5. En efecto, de fojas 197 a 198 obra una copia certificada del acta de junta general de accionistas de fecha 20 de febrero de 2017, en la cual se acordó la disolución y liquidación de Pesquera Rubí SA. Asimismo, a fojas 86 del cuadernillo de este Tribunal, correspondiente al Expediente 03428-2017-PA/TC, obra la anotación de inscripción de la constancia del registro de la disolución y liquidación de la Sociedad (Pesquera Rubí SA.) ante Sunarp (partida 11016273, asiento D 0004), hecha efectiva en el año 2017.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04096-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
GODOFREDO MOISÉS ÁLVAREZ  
FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Godofredo Moisés Álvarez Flores*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL